

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1019

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de septiembre de 2019

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en nombre y representación del **Consortio Asociación Accidental C&C Playa El Agallito** (Conformado por las sociedades **Constructora Urbana, S.A.** y **Constructora de Infraestructura Internacional, S.A. (CIISA)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 45 de 26 de noviembre de 2018, emitida por el **Municipio de Chitré (Provincia de Herrera)**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 2, 8, 37 y 38 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, "Que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones", los cuales en su orden se refieren a la organización del uso y la ocupación del territorio nacional y de los centros urbanos; sobre las competencias de los municipios en materia de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano; sobre las infracciones y las sanciones en materia urbanísticas (Cfr. fojas 11-17 del expediente judicial); y

B. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el que establece los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. fojas 18-20 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye la Resolución 45 de 26 de noviembre de 2018, emitida por el **Municipio de Chitré (Provincia de Herrera)**, mediante la cual se sancionó al **Consortio Asociación**

Accidental C&C Playa El Agallito (Conformado por las sociedades **Constructora Urbana, S.A.** y **Constructora de Infraestructura Internacional, S.A. (CIISA)**, con la suma de setenta y seis mil balboas (B/.76,000.00) en concepto de sanción, por no tramitar el permiso de construcción correspondiente a la ejecución de obra denominada "Diseño y Construcción para la Rehabilitación de la vía Chitré-Playa El Gallito", razón por la cual se concedió el término de diez (10) días para pagar y, de no realizar el pago se dispondría la suspensión de la obra no autorizada por el Municipio de Chitré (Cfr. fojas 38-46 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, la accionante interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto a través de la Resolución 6 de 3 de abril de 2019, que mantuvo en todas sus partes lo decidido en el acto principal agotándose así la vía gubernativa y que fue notificado el 15 de abril de 2019 (Cfr. fojas 47-53 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 13 de junio de 2019, el **Consortio Asociación Accidental C&C Playa El Agallito** (Conformado por las sociedades **Constructora Urbana, S.A.** y **Constructora de Infraestructura Internacional, S.A. (CIISA)**, actuando por medio de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso bajo examen, en el que solicita que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones acusadas (principal y confirmatoria); que declare que la mencionada rehabilitación no constituye una parcelación, urbanización y/o edificación de inmuebles, sino una obra de infraestructura vial a

cargo del Ministerio de Obras Públicas a la cual no le resulta aplicable la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 (Cfr. fojas 5-23 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial de la recurrente argumenta que la actuación del Municipio de Chitré viola el artículo 8 de la Ley 6 de 2006, al haber aplicado la misma a un supuesto de hecho al cual no corresponde, sin sustento jurídico, ni fáctico al imponer la sanción (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Esta Procuraduría no comparte los argumentos expuestos por la demandante, tal como pasamos a explicar a continuación.

De la lectura del expediente que ocupa nuestra atención, este Despacho advierte que el proceso se originó producto del informe de la Dirección de Ingeniería Municipal de Chitré, de fecha 10 de julio de 2018, donde se indica que se realizó una inspección al proyecto de construcción de rehabilitación de la vía Chitré – Playa El Agallito, el cual tiene desde el pasado 9 de mayo de 2017, orden de proceder del Contrato AL-1-20-17 entre el Ministerio de Obras Públicas y la Asociación Accidental C&C, y se debió proceder a tramitar los permisos de construcción, por lo que solicitan la paralización de la obra por no cumplir con los pagos correspondientes, a pesar de tener tramos ya construidos (Cfr. foja 5 del expediente administrativo sin folear aportado por la demandante).

En ese orden de ideas, el día 2 de agosto se entrega la nota 2355-TMCH-18 de fecha 27 de julio de 2018, a la empresa Consorcio Asociación Accidental C&C Playa El Agallito, donde se le notifica que tiene tres (3) días hábiles para acudir a las oficinas municipales de Chitré para iniciar con los trámites correspondientes al permiso de construcción señalados

en la Ley 37 de 2009 (Cfr. fojas 21-23 del expediente administrativo sin foliar aportado por la demandante).

Realizadas las gestiones por parte de la Tesorería Municipal del Municipio de Chitré, el Ministerio de Obras Públicas, remite copias autenticadas del Contrato AL-1-20-17, entre el Ministerio de Obras Públicas y la Asociación Accidental C&C Construye Playa El Agallito para la rehabilitación de la Vía Chitré – Playa El Agallito (Cfr. fojas 7-18 del expediente administrativo sin foliar aportado por la demandante).

Producto de lo anterior, el Alcalde de Chitré dictó la Resolución 31 de 23 de agosto de 2018, para iniciar el procedimiento administrativo de oficio en contra del **Consortio Asociación Accidental C&C Playa El Agallito**, por incumplir con los trámites correspondientes a fin de obtener el permiso de construcción y pago correspondiente y otorga ocho (8) días hábiles al vencimiento del término de contestación, para que aduzca, presente y practique pruebas que estime convenientes (Cfr. fojas 26-27 del expediente administrativo sin foliar aportado por la demandante).

La Resolución 45 de 26 de noviembre de 2018, que constituye el acto acusado de ilegal, señala lo siguiente:

“... ”

Al respecto, el Acuerdo Municipal No. 15 del 30 de mayo de 2012, grava no solo las edificaciones y reedificaciones, sino que establece impuestos a las construcciones en general, incluyendo dentro de éstas las construcciones de carreteras, caminos y puentes (infraestructuras).

Se hace necesario aclarar, debido a los argumentos esbozados por la empresa contratista, en los cuales alude a la supuesta extralimitación del referido Acuerdo Municipal No. 15 de 2012, al gravar las obras de

infraestructura de calles, exponiendo que tales obras no se encuentran enmarcadas por Ley 106 de 1973, en su artículo 75, numeral 21, de edificaciones y reedificaciones, que el referido gravamen a las obras de construcción de infraestructura de calles, incluidas en el mencionado acuerdo municipal, tiene asidero jurídico en el numeral 48, del artículo 75, del mismo cuerpo legal, el cual establece que son gravables por los municipios cualquier otra actividad lucrativa dentro del municipio.

...

Al respecto, la Ley 37 de 29 de junio de 2009, 'Que descentraliza la Administración Pública', en su artículo 111, establece que 'cuando las obras sean financiadas por el Estado y ejecutadas por las empresas privadas, éstas deberán pagar obligatoriamente a los municipios, los impuestos, derechos o las tasas correspondientes'" (Cfr. foja 55 del expediente administrativo sin foliar aportado por la demandante).

Para lograr una mejor aproximación al tema que nos ocupa, consideramos pertinente citar lo dispuesto en el artículo Primero del Acuerdo Municipal 15 del 30 de mayo de 2012; los artículos 36 y 38 (numeral 2) de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, modificada por la Ley 45 de 31 de octubre de 2007; y el artículo 204 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, modificados los numerales 2 y 5 del artículo 37 y el artículo 25 del Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, **preceptos legales vigentes al momento de los hechos y los cuales respaldan la actuación de la Alcaldía de Chitré para la atribución de la sanción impuesta a la sociedad recurrente, a saber:**

Acuerdo 15 de 30 de mayo de 2012.

"Artículo Primero: Reformarse el Acuerdo Municipal No. 21 de 26 de mayo de 2010 en lo que concierne al concepto del impuesto y a los acápite a), b), c), d) y e) del reglón impositivo 1.1.2.8.04 EDIFICACIONES, REDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL DEL ACTUAL

Régimen Impositivo, los que en lo sucesivo quedará así:

'1.1.2.8.04 EDIFICACIONES,
REDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES EN
GENERAL.

Este tributo recaerá sobre las personas naturales o jurídicas que realicen, efectúen y ejecuten, para sí o para terceros, construcciones, comprendiendo estas: construir, reconstruir, reparar, adicionar o alterar edificios, muros, cañerías, alcantarillados, desagües, canalizaciones, carreteras, caminos, veredas, puentes, vados, muelles, aeropuertos, hidroeléctricas, oleoductos, refinerías, acueductos, sistemas de regadíos u otras obras de naturaleza semejante dentro del distrito.

..." (Lo destacado es nuestro) (Cfr. página 2 de la Gaceta Oficial 27056-A de 14 de junio de 2012).

Ley 6 de 1 de febrero de 2006.

"Artículo 36. Toda persona natural o jurídica que realice obras de parcelación, urbanización y edificación en contravención a la ley, a los decretos, a los reglamentos, a los acuerdos o a las disposiciones contenidas en los planes, será sancionada por las autoridades urbanísticas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que resulten de la acción, en término de la legislación aplicable." (La negrita es nuestra) (Cfr. página 15 de la Gaceta Oficial 25,478 de 3 de febrero de 2006).

"Artículo 38. Las infracciones señaladas en la presente Ley facultan a las autoridades urbanísticas a aplicar las siguientes sanciones:

1 ...

2. **Multa que oscila entre cincuenta balboas (B/.50.00) y cien mil balboas (B/.100,000.00), de acuerdo con la gravedad de la falta, la cual será definida en la reglamentación de la presente Ley.**

... (Lo resaltado corresponde a este Despacho) (Cfr. página 16 de la Gaceta Oficial 25,478 de 3 de febrero de 2006).

Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

“Artículo 204. Modificación. Los numerales 2 y 5 del artículo 37 de la Ley 6 de 2006 quedan así:

Artículo 37. Constituyen infracciones, en materia urbanística, los siguientes hechos:

...

5. Realizar trabajos de parcelación, urbanización y edificación, así como la ocupación de obras, no autorizados por las autoridades urbanísticas.

...” (Lo enfatizado es de esta Procuraduría) (Cfr. página 45 de la Gaceta Oficial 25, 914 de 7 de noviembre de 2007).

Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007.

“Por el cual se reglamenta la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 Que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones”

“Artículo 25: Las infracciones señaladas en la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, facultan a las Autoridades Urbanísticas a aplicar las siguientes sanciones.

...

La Autoridad Urbanística en caso de infracciones establecerá sanciones de conformidad a la responsabilidad que a cada uno corresponda. **Dichas multas serán proporcionales al valor y avance de la obra y serán aplicables según criterio de la autoridad Urbanística respectiva** atendiendo la gravedad de la falta.” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. página 21 de La Gaceta Oficial 25,794 de 18 de mayo de 2007).

Al confrontar las normas citadas con las evidencias que reposan en autos, este Despacho observa que la entidad municipal demandada se **ciñó a lo consagrado en la ley**, puesto que **únicamente se dispuso a dar**

cumplimiento a lo normado en el artículo 38 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 25 del Decreto Ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007.

De lo antes expuesto, resulta claro que al revisar con detenimiento el acto demandado observamos que el mismo no se trata de gravar con impuesto municipal al Consorcio Asociación Accidental C&C Playa El Agallito, por la ejecución del proyecto antes señalado, sino de una sanción impuesta por el Alcalde del distrito de Chitré, en razón que la empresa ha incumplido la regulación y normativas relativas a la ausencia del permiso de construcción.

Consideramos que no deben confundirse ambas figuras, **la del gravamen impositivo municipal y la de la sanción por haber ejecutado una obra sin los debidos permisos y autorizaciones**, en este caso, a nivel municipal, pues dicha entidad edilicia está facultada para fijar y cobrar el permiso de construcción de conformidad con el numeral 4 del artículo 76 de la Ley 106 de 1973, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 76. Los Municipios fijarán y cobrarán derechos y tasas sobre la prestación de los servicios siguientes:

...

4. Licencias para construcción de obras;

...”.

En concordancia con lo anterior, nos permitimos transcribir un extracto de lo señalado por el Alcalde del distrito de Chitré:

“...

Al respecto, se hace necesario mencionar, dada la conveniente confusión por parte de la empresa contratista, que la Corte Suprema de Justicia mediante sentencias del

seis (6) de agosto de 2014 y treinta (30) de diciembre 2011, emitidas por la Sala Tercera, advirtió que se debe tramitar el permiso de construcción para todo tipo de proyecto sin distinguir si la obra a realizar es o no de trascendencia nacional, igual postura ha vertido la Procuraduría General (sic) de la Administración, pues el permiso e impuesto son cuestiones separadas." (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

En este contexto, traemos a colación los artículos 110 y 111 de la Ley 37 de 30 de junio de 2009, los cuales obligan a las empresas privadas que ejecuten obras financiadas por el Estado a pagar a los Municipios, los impuestos, los derechos o las tasas correspondientes.

"Artículo 110. Las normas tributarias municipales se aplican en la jurisdicción territorial del Municipio en que se realicen las actividades, que presten servicios o se encuentren radicados los bienes objetos del gravamen municipal, cualquiera que fuese el domicilio del contribuyente.

Cuando los tributos tengan incidencia extradistrital, cada Municipio cobrará proporcionalmente a la actividad que se desarrolla."

"Artículo 111. Cuando las obras sean financiadas por el Estado y ejecutada por las empresas privadas, éstas deberán pagar obligatoriamente a los municipios, los impuestos, los derechos o las tasas correspondientes." (Lo resaltado es nuestro).

Al confrontar las normas transcritas con el acto administrativo impugnado, se desprende con claridad que la suma de dinero exigida por la Alcaldía del distrito Municipal de Chitré a la recurrente, en concepto de permiso de construcción, se enmarca en la clasificación de tasas por la prestación de un servicio público, tal como se indica en el

Acuerdo 15 de 30 de mayo de 2012, referente al régimen impositivo municipal.

Visto lo anterior, este Despacho, estima de importancia reiterar que el **Consortio Asociación Accidental C&C Playa El Agallito**, está en la obligación de obtener los Permisos de Construcción correspondientes para realizar los trabajos relativos al “Diseño y Construcción para la Rehabilitación de la vía Chitré-Playa El Gallito”, porque éste constituye un requisito que deben cumplir todas las personas naturales o jurídicas que efectúen construcciones, obtener y someterse a la legislación nacional y municipal que rigen la materia, toda vez que la cláusula vigésima segunda del Contrato AL-1-20-17 suscrito entre el Estado panameño, a través del Ministro de Obras Públicas y la contratista **Consortio Asociación Accidental C&C Playa El Agallito** el 3 de abril de 2017, y refrendado por la Contraloría General de la República el 26 de abril de 2017, establece claramente:

“ ...
VIGÉSIMA SEGUNDA: CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES.

EL CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos, ordenanzas provinciales, acuerdos municipales, disposiciones legales vigentes (“Leyes”) y asumir los gastos que éstas establezcan, sin ningún costo adicional para **EL ESTADO**.

...” (Cfr. foja 61 del expediente judicial).

Tal como viene dicho en los párrafos que anteceden, reiteramos que el argumento esgrimido en contra de la Resolución 45 de 26 de noviembre de 2018, confirmada por la Resolución 6 de 3 de abril de 2019, ambas emitidas por el Alcalde Municipal del distrito de Chitré, consistente en que so pretexto que se trata de una obra de interés

nacional y que trasciende el ámbito distrital, las empresas contratistas están exentas de realizar dicho pago, por lo que la autoridad municipal no puede justificar su actuación; sin embargo, pues, como hemos indicado la resolución acusada obedece al pago de una sanción (multa) por la ejecución de una obra sin contar con el permiso de construcción y no el resultado de exigirle el pago de un impuesto.

Debemos tener en cuenta que el régimen municipal ha ido evolucionando y existen nuevos preceptos en materia del permiso de construcción donde es viable que todo Municipio pueda, acorde con el mandato constitucional, ejercer su jurisdicción y con ello aplicar su normativa especial aún y cuando la obra sea de carácter extradistrital y más si son financiadas por el Estado y desarrolladas por empresas privadas.

Como se observa, sin bien es cierto, las obras públicas que tienen incidencia nacional por ser obras que van a repercutir en beneficio de la economía de todo el país, como se aprecia en este caso, es necesario destacar que dicha circunstancia no puede ser obstáculo para que la empresa contratista cumpla en debida forma con los trámites de obtención del permiso de construcción, puesto que a ello se obligó la misma al suscribir el Contrato respectivo con el Ministro de Obras Públicas, quien para ese acto, representa a la Nación.

Consideramos oportuno señalar que en la Sentencia de 8 de mayo de 2017, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la misma señaló lo siguiente:

“... No obstante, en el presente caso, lo censurado o lo demandado y en consecuencia lo que la Sala ha de dirimir es referente a una

resolución que suspende todos los trabajos o actividad que se encuentren realizando la ..., en el Corregimiento de Cristóbal, a causa que la empresa no solicitó al Municipio de Colón el permiso de construcción y no por la omisión del pago de impuestos y tributos ..., pero no así de cumplir con el requisito del permiso de construcción, que es lo que se disputó en este proceso.

Es de señalar que el permiso de construcción, tal como lo indica su nombre, es la autorización, permiso o licencia que la Alcaldía otorga para que el propietario de un predio y un constructor inicien o ejecuten una construcción. El artículo 76 de la Ley de los Municipios los faculta para cobrar un derecho o una suma de dinero determinada para la expedición de ese permiso. Fallo de 30 de septiembre de 1998.

De lo expuesto, coincide la Sala con el criterio expuesto por la Procuraduría de la Administración al señalar que las normas de la Ley Orgánica del Canal de Panamá referidas por la actora, no son aplicables al caso, y es que pareciera que la demandante confunde el pago del derecho de permiso de construcción con el pago del impuesto municipal. Al respecto en Fallo de 30 de septiembre de 1998, la Sala esboza un caso análogo al que hoy examinamos, respecto a la diferencia existente entre el pago del derecho de permiso de construcción con el pago del impuesto municipal y el concepto del impuesto de edificación y reedificación. Veamos:

'La Sala observa que el demandante confunde el pago del derecho del permiso de construcción con el pago del impuesto municipal por la construcción como una actividad comercial lucrativa, y también confunde el concepto de impuesto de edificación y reedificación.

El permiso de construcción, tal como lo indica su nombre, es la autorización, permiso o licencia que la Alcaldía otorga para que el

propietario de un predio y un constructor inicien y ejecuten una construcción. El artículo 76 de la Ley de los Municipios los faculta para cobrar un derecho o una suma de dinero determinada para la expedición de ese permiso.

Por otra parte, el artículo 75 de la Ley 106 de 1973, indica que la actividad de edificar y reedificar es gravable por los Municipios. Este impuesto recae sobre la construcción y se calcula en base al valor de la obra construida. Para ello es necesario que un técnico conocedor de la materia avalúe la obra e informe a las autoridades correspondientes para que sean éstas quienes determinen el impuesto a pagar en este concepto.

Este impuesto sobre la edificación o reedificación no debe confundirse con los impuestos municipales que deben pagar las empresas que se dedican al negocio de la construcción dentro de un determinado Distrito, puesto que este impuesto surge de la actividad comercial lucrativa que realizan estas empresas.

Por lo expuesto la Sala concluye que el numeral 3 del artículo tercero del Acuerdo Municipal N° 11 de 1996, no es violatorio de los artículos 75 (numeral 21), 76 (numeral 4), y 87 de la Ley 106 de 1973. Para que el Tesorero Municipal pueda cobrar el impuesto correspondiente por la edificación y reedificación, debe primero determinar la base imponible, para ello necesita conocer el valor de la obra, sólo un funcionario con los conocimientos técnicos puede hacer este avalúo y rendir un informe a la Tesorería para que el Tesorero Municipal fije el impuesto. La determinación del

impuesto de edificación y reedificación es distinto al cobro del derecho por la expedición del permiso de construcción, pero se condiciona la emisión de éste último al pago del primero.'

En otra Sentencia, muy oportuna la Sala manifestó que todo aquel que pretenda iniciar un proyecto de construcción, a obtener previamente el denominado permiso de construcción, siendo este un requisito exigible para todo tipo de proyecto, sin excepción alguna y sin distinguir si la obra a realizar es o no de trascendencia nacional y aunque la solicitante esté exonerada del pago del impuesto de construcción, no significa que deje de cumplir con el requisito de permiso de construcción. Veamos la parte medular de la Sentencia:

'La Sala observa que, en el presente caso, la disconformidad de la demandante estriba básicamente en el hecho que, a su juicio, estaban exentos de tramitar el permiso de construcción, en virtud de que la obra a realizar está exonerada del pago del impuesto de construcción.

En ese orden de ideas, esta Superioridad estima que no le asiste razón a quien demanda, pues la normativa legal vigente obliga a todo aquel que pretenda iniciar un proyecto de construcción, a obtener previamente el denominado permiso de construcción. En efecto, el artículo 1 del Acuerdo Municipal N° 116 de 9 de julio de 1996 dispone que 'para construir, realizar mejoras, adiciones a estructuras, demolición y movimiento de tierra dentro del Distrito de Panamá, por realizarse a través del sector privado o público, se requiere obtener permiso escrito otorgado por la Alcaldía a través de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, quien lo expedirá con base a las disposiciones señaladas por los artículos 1313, 1316, 1320, 1324 del Código

Administrativo, las que dispone el presente Acuerdo y otras disposiciones legales vigentes.'

La Sala advierte, contrario a lo expuesto por la apoderada judicial de la parte actora, que la norma legal citada en el párrafo precedente exige la tramitación del permiso de construcción para todo tipo de proyecto, sin excepción alguna y sin distinguir si la obra a realizar es o no de trascendencia nacional. En este punto, es necesario aclararle a la demandante que, el hecho que la obra esté exonerada del pago del impuesto de construcción -situación que, en todo caso, no le corresponde deslindar a la Sala en este momento- no significa que asimismo esté exenta de cumplir con el requisito del permiso de construcción, pues son cuestiones distintas y separadas.

En base a lo que se ha expuesto, es claro que CELMEC, S.A. debió tramitar el permiso de construcción respectivo antes de iniciar la ejecución del proyecto de obra, máxime cuando del contenido de la cláusula primera del contrato respectivo se desprende que era responsabilidad de la demandante '... hacer todo lo que sea necesario para completar...' el proyecto licitado. Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 del Acuerdo Municipal N° 116, estima esta Superioridad, que el Alcalde del Distrito Capital procedió conforme a derecho al sancionar a la empresa CELMEC, S.A..' (Lo resaltado y subrayado es del Fallo original).

Finalmente, en razón de las anteriores consideraciones y expuesto el criterio jurídico de la Procuraduría de la Administración con respecto al tema planteado en el presente caso, solicitamos respetuosamente

a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 45 de 26 de noviembre de 2018, emitida por la Alcaldía del distrito de Chitré, ni su acto confirmatorio y en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la empresa demandante.

IV. Pruebas.

Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, la cual ya reposa en ese Tribunal.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 407-19